



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0044** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 000254-2022 de fecha 16 de septiembre del 2022, Informe N° 35-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JAEO de fecha 16 de septiembre del 2022, Informe N°1043-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de septiembre de 2022, Oficio N°551-2022/GRP-440010-440015 del 22 de septiembre del 2022, Escrito de Registro N° 04343-2022 de fecha 22 de septiembre 2022; Informe N°032-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de enero del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 24 de enero del 2023, y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º000254-2022** de fecha **16 de septiembre de 2022**, a horas **07:20 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizo operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA CHULUCANAS KM 248**, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: FRIAS(CANCHAQUE)-PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3S-720** de propiedad de **SANTOS MACHADO SEGUNDO EUGENIO**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP a Fojas siete (07)**, conducido por el **Sr. HUAMANO CANO JOEL GONZALO**, con licencia de conducir N°**B-41015735** de clase **A** y categoría **IIIc**, imponiéndose la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:20 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P3S-720** se encontraba realizando el servicio regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a cuatro (04) pasajeros, se identificó a **Tocto Laban Rafaela** con DNI N° 03211565 y a **Salvador Castillo Elena** con DNI N°70334493, quienes manifiestan voluntariamente venir de **Frias(Canchaque)** hacia **Piura** también declaran ser trabajadores de la empresa **H.M**, configurándose la infracción del código **F.1** del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de Retiro de Placas metálicas de conformidad al artículo 01 del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, y se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de conducir, de acuerdo al art. 112° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 07:37 a.m"

En el espacio referido a la manifestación del administrado, el conductor manifiesta "que viene de **Canchaque** con sus tres trabajadores y su cuñado".

Que, mediante **Informe N° 35-2022-GRP-440010-440015-440015.03.JAEO** de fecha **16 de septiembre de 2022**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000254-2022 de fecha 16 de septiembre del 2022**, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P3S-720**, cuyo conductor, identificado como **HUAMANO CANO JOEL GONZALO**, con licencia de conducir N° **B-41015735**, identificado con DNI N°41015735, se encontraba prestando el servicio de transporte de personas sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente, llevando a cuatro (04) pasajeros; quienes manifestaron de manera ser trabajadores de la empresa **H.M**, se identificó a **Tocto Laban Rafaela** con DNI N° 03211565 y a **Salvador Castillo**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0044 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, **30 ENE 2023**

Elena con DNI N°70334493, manifestaron venir de **Canchaque** hacia **Piura** En este sentido infringe el Código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; así mismo concluye: **a)** Se logra imponer el acta de control N° 000254-2022 con la infracción F1. **b)** Se retira la placa del vehículo según el art. 01 del D.S. N° 007-2018 MTC y sus modificatorias. **c)** Se retiene licencia de conducir **d)** Se adjunta fotos y videos de la intervención **e)** Se adjunta consulta vehicular.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios siete (07) y **BOLETA INFORMATIVA** obrante a folios veinte y dos (22), se determina que el vehículo de Placa N° **P3S-720** es de propiedad de **SANTOS MACHADO SEGUNDO EUGENIO**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala:"(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 259-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 28 de septiembre del 2022**, dirigido a **SEGUNDO EUGENIO SANTOS MACHADO**, tal como se aprecia a folios veinte y seis (26) de los actuados.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 04343-2022 de fecha 22 de septiembre de 2022** el señor **SANTOS MACHADO SEGUNDO EUGENIO** como propietario del vehículo de placa de rodaje N° **P3S-720**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000254-2022 y solicita archivamiento de la misma por existir duda razonable y no subsumir la tipificación de la infracción de transporte privado, expresando:

- ... Que solicito archivar acta de control existir duda razonable, respecto a lo consignado: "Ruta en la que se presta servicio al ser intervenido" por existir duda razonable pues el inspector ha consignado Frías(Canchaque)-Piura, rutas que por sí solas resultan ser totalmente contrarias, pues Frías es un distrito de la Provincia de Ayabaca y Canchaque es un distrito de la Provincia de Huancabamba, por lo que resulta ser contradictorio; de la misma forma no señala precisamente el lugar de intervención se consignó "Carretera Chulucanas km 248, pues se ha omitido consignar si se trata de la carretera que podría ser Huancabamba a Chulucanas o de Ayabaca a Chulucanas o en tanto Carretera Piura-Chulucanas, por lo que los datos consignados resultan ser inexactos generando también duda razonable.
- Que respecto a la conducta infractora, el **REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE** define al servicio de transporte privado de personas como: **3.61.Servicio de Transporte Privado:** es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA; por tanto para que se configure la infracción de Transporte Privado de personas a favor de los trabajadores de la empresa H.M el vehículo tendría que ser de propiedad de dicha empresa, situación que resulta ser contraria, dado que el vehículo es únicamente de mi propiedad, máxime si como persona natural con RUC no cuento con giro económico activo, pues desde el 30 de noviembre de 2018 di de baja definitiva a mi RUC como persona natural, en consecuencia





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0044 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 ENE 2023

no tengo giro económico, ni como persona natural ni jurídica, razón por la cual lo detallado en producto de la verificación no subsume la tipificación de infracción del servicio de transporte privado de personas en ámbito regional(...)

Luego del análisis del escrito presentado, en gabinete se detectada que efectivamente, no se ha cumplido con los requisitos mínimos del contenido del Acta de Control, establecidos en el artículo 244° inciso 5 señala: "Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización" del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y sus modificatorias, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS, de lo que colige que el TUO al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, verificándose que el requisito indicado en el rubro de RUTA EN EL QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO, consignaron FRÍAS(CANCHAQUE)-PIURA, lo que convierte en contradictoria el Acta de Control y afecta su formalidad, además al ser mal consignada la ruta, no puede ser considerado error material, pues cambia en efecto todo el sentido del objeto del servicio de transporte terrestre, por ello podemos citar el Artículo 212° numeral 212.1 que prescribe: "Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión", es decir que contempla en qué casos se puede considerar error material, y si bien el acta de control no es un acto administrativo en sí, podemos rescatar la definición, considerando que a partir de ello se generan actos administrativos con consecuencias jurídicas relevantes, y a fin de concluir que no se puede tratar como error material un error incurrido en un requisito sustancial como es LA RUTA EN EL QUE PRESTA EL SERVICIO AL SER INTERVENIDO, hecho en el que ha incurrido el inspector de transporte, por lo que la autoridad administrativa considera que a fin de no afectar el procedimiento administrativo sancionador y garantizar el cumplimiento del Principio del Debido Procedimiento recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se sugiere el ARCHIVO DEL ACTA DE CONTROL N°000254-2022 del 16 de septiembre del 2022.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del Acta de Control, en virtud de lo señalado en el artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC establece: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC y organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma, correspondiente a: "El acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificador autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones". Que en ese sentido, se advierte que al no contar en el Acta de Control los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N°27444, sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, se ha vulnerado el procedimiento previsto para su generación.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad bajo los alcances del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", y de acuerdo al inciso b) del artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, el mismo que estipula: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial", el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se concluye mediante resolución el Archivar, siendo así la autoridad administrativa se encuentra facultada a ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0044** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2023**

SANCIONADOR AL SEÑOR CONDUCTOR HUAMAN CANO JOEL GONZALO Y AL RESPONSABLE SOLIDARIO DE LA INFRACCIÓN, A EL SEÑOR SANTOS MACHADO SEGUNDO EUGENIO, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS LEGALES PARA LA VALIDEZ DEL ACTA DE CONTROL N°000254-2022 del 16 de septiembre del 2022, respecto a la imposición de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2016-MTC, referido a "**infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario de vehículo**", correspondiente a: "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**".

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "*La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección*" y, el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC "*La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la **determinación de medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias*", **se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de la placa de rodaje P3S-720**, en la modalidad de RETIRO DE PLACA DE RODAJE; de conformidad con el Artículo 01° del D.S. N° 007-2018-MTC dispositivo legal que modificó el artículo 111° del D.S. N°017-2009-MTC; **medida que corresponde sea levantada en virtud del archivo del procedimiento administrativo sancionador debiendo proceder a la devolución de las placas del vehículo de la placa de rodaje P3S-720.**

Que, conforme lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "*El Procedimiento administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) b) Resolución de archivamiento. (...)*".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°052-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 05 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante la imposición del Acta de Control N°000254-2022 del 16 de septiembre del 2022 por no existir los presupuestos necesarios para la configuración al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N°005-2019-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "**Prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como MUY GRAVE.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0044** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 ENE 2023**

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N°P3S-720** en la **MODALIDAD DE RETIRO DE PLACAS DE RODAJE**, de propiedad de **SEGUNDO EUGENIO SANTOS MACHADO** de conformidad a los fundamentos expuestos, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° **B-41025735** de Clase A y de Categoría III-B PROFESIONAL, del señor **JOEL GONZALO HUAMAN CANO**, de conformidad con el artículo 112.2.4 del D.S. N°017-2009-MTC modificado por el D.S. N°005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **HUAMAN CANO JOEL GONZALO**, en su domicilio en Urb.Cossio del Pomar B1 04 Castilla-Piura-Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario **SANTOS MACHADO SEGUNDO EUGENIO**, en su domicilio en Av.Piura N°1099 Pampa Alegre Piura-Huancabamba-San Miguel, conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abg. Cintia Paz Melán Llantop
REG. IC. 33190
DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

